

RESOLUCIÓN RTV-971-26-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la letra h) del Quinto Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión"*.

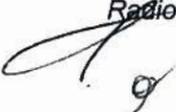
Que, el Art. 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.- Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación"*.

Que, el Art. 49 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Art. 49.- Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto"*.

Que, el Art. 48, literal e) y del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las estaciones de radiodifusión y televisión elaborarán y emitirán su programación sujetos a las siguientes normas: (...) e) La programación, incluida los avances de los programas y la publicidad, será apta para todo público, desde las 06:00 hasta las 21:00. En consecuencia, en este período de tiempo se evitarán escenas o imágenes de violencia, crueldad, actos sexuales explícitos o de promiscuidad. El objetivo será de la prevención y regeneración de los vicios u otras desviaciones de la conducta individual o social, y el lenguaje utilizado debe ser el de uso moralmente admisible para todo público. Por tanto, en la programación se evitará la improvisación y el empleo de frases y términos vulgares, sin incurrir en la proscripción de aquellos elementos de la lengua popular que la hacen más rica y característica"*.

Que, es Infracción Administrativa Clase II, establecida en la letra e) del Art. 80, de la sección correspondiente del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el *"Transmitir programación o avances publicitarios no aptos para todo público en el horario comprendido entre las 06:00 y las 21:00"*.

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias"*.



Que, mediante Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de las Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del Recurso Extraordinario de Revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata"**.

Que, en oficio SNCOM-O-11-406 de 9 de junio de 2011, dirigido al señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingresado en esta Secretaría, el señor Fernando Alvarado Espinel en su calidad de Secretario Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República, quien luego de mencionar determinados artículos de la Constitución de la República y Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expone: *"... Lamentablemente, conocemos que los sistemas de televisión abierta denominados CANAL UNO y ECUAVISA olvidando, entre otras, las normas jurídicas antes referidas, transmitieron la grabación que contiene atroces, brutales e inhumanas escenas respecto del asesinato a sangre fría del ciudadano Christian Ruiz Martillo de 35 años, comerciante de la Bahía de Guayaquil que fuese baleado en el cantón Durán..., pongo el particular en conocimiento del Organismo competente para efectos de que se arbitren las medidas establecidas en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano a estos sistemas de televisión y a todas las estaciones que hayan transmitido estas imágenes y escenas violentas"; acompaña copia magnética, CD, con la grabación del contenido descrito"*.

Que, con oficio DGCG-2011-040 de 13 de junio de 2011, y conforme lo establece el Art. 51 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se pidió al señor Intendente de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicite a las estaciones de televisión CANAL UNO y ECUAVISA las grabaciones de los noticieros en los que se transmitió las imágenes motivo de la denuncia.

Que, en memorando DGCG-2011-302 de 16 de Junio de 2011, emitido por la Dirección General de Control de Gestión de SENATEL, se informa que: *"De la transcripción del contenido de las grabaciones de audio y video de los noticieros transmitidos por las estaciones de televisión CANAL UNO y ECUAVISA, proporcionadas por el denunciante y la empresa "ESCOPUSA S. A.", proveedora del servicio de monitoreo de medios para la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se establece que los videos transmitidos en los noticieros de las estaciones de televisión denominados CANAL UNO de 7 de junio de 2011, nocturno, y ECUAVISA de la ciudad de Quito de 8 de junio de 2011, del medio día y nocturno, tienen relación con el asesinato de una persona en el cantón Durán ocurrida el ocho de abril de 2011 y corresponden a la denuncia presentada por el señor Fernando Alvarado Espinel, en su calidad de Secretario Nacional de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio SNCOM-O-11-406 de 9 de junio de 2011"*.

Que, de los documentos mencionados en este acto administrativo, se halla que las estaciones de televisión denominadas CANAL UNO de Guayaquil y ECUAVISA de la ciudad de Quito podrían haber incurrido en una Infracción Administrativa Clase II, establecida en la letra e) del Art. 80, de la sección en cuestión del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, según se informa en la transcripción de la programación de las referidas estaciones, que aparece adjunta al memorando DGCG-2011-302 de la Dirección General de Control de Gestión de SENATEL.

Que, el inciso segundo del Art. 51 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que una vez recabadas las grabaciones de un programa o evento cuestionado, y analizadas por el Ente de Regulación este hallase que existiese una presunta **"infracción, el CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá que el concesionario efectúe la correspondiente rectificación; caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento"**.



Que, en igual sentido el Art. 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manda que: *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente. Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación".*

Que, que previamente al inicio de un proceso sancionador se debe disponer al Administrado proceda a realizar las enmiendas a su programación destinadas a evitar la vulneración de las disposiciones citadas a lo largo de este documento.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

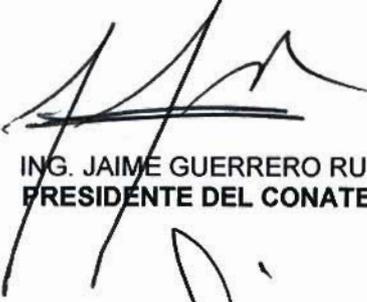
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los memorandos DGCG-2011-040 y DGJ-2011-3611, emitidos por las Direcciones Generales de Control de Gestión y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones solicite a los concesionarios de las estaciones "ECUAVISA" y "CANAL UNO", efectúen las correcciones que correspondan; y, en caso de no producirse, deberá proceder conforme el Art. 80, letra e) de las Infracciones Administrativas Clase II del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)
